



ANTECEDENTES

- I. Con fecha del 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600382320**:

"1. Los resolutivos en materia de impacto ambiental, incluyendo los anexos que en su caso contengan, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), o en todo caso del conocimiento del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, o por obrar en su acervo documental físico o documental, que amparen u otorguen permiso o autorización para actividades u operaciones pesqueras o de pesca en el Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental emitidos en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Los resolutivos pueden ser en el sentido de autorizar, o autorizar condicionadamente o bien negar la autorización solicitada en materia de impacto ambiental. 2. Las manifestaciones de impacto ambiental, incluyendo sus anexos, de los proyectos, obras, actividades u operaciones que dieron lugar a los resolutivos determinables del punto uno inmediato previo. Solicito que los documentos antes solicitados me sean proporcionados en modalidad electrónica, en formato PDF, que permita búsquedas activas, y copia de sus términos" (Sic.)

- II. Que el 07 de diciembre de 2020, el Director General de la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06215**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con folio **0001600382320**, citada al rubro, toda vez que *"Esta Dirección General se encuentra revisando los sistemas (SIGEIA y SINAT) y analizando los resultados, y solicitando al archivo de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental localizado en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, los proyectos que conforman los resultados de los sistemas antes citados, de los que se pueda desprender la información requerida, a efecto de clasificar debidamente la información, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo."* (Sic.), lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los **artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP**; **65, fracción II y 135, segundo párrafo** de la



LFTAIP; así como el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que los **artículos 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP** y **135, segundo párrafo** de la **LFTAIP** establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el **vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGIRA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGIRA** manifestó: *"Esta Dirección General se encuentra revisando los sistemas (SIGEIA y SINAT) y analizando los resultados, y solicitando al archivo de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental localizado en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, los proyectos que conforman los resultados de los sistemas antes citados, de los que se pueda desprender la información requerida, a efecto de clasificar debidamente la información, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo. " (Sic.), en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la **ampliación del plazo de respuesta**, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:



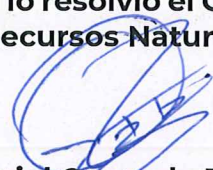
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGIRA** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

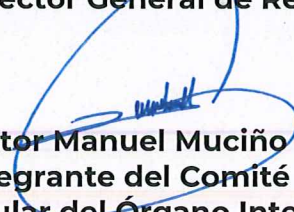
SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGIRA** y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

